

INFORME N.º 000014-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Admisión temporal para reexportación en el mismo estado de naves para la prestación del servicio de transporte acuático en tráfico de cabotaje.

LUGAR : Callao, 30 de marzo de 2022

I. MATERIA:

Se consulta si al amparo de la Ley General de Aduanas y el numeral 16 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, los navieros nacionales o empresas navieras nacionales pueden solicitar la admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) de naves, para la prestación del servicio de transporte acuático en tráfico nacional (cabotaje).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, la LGA.
- Ley N° 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional¹.
- Decreto Supremo N° 136-2005-EF, que aprueba normas complementarias para la aplicación del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28583.
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado².

III. ANÁLISIS:

En consideración a que ya no se encuentra vigente el acceso al tratamiento especial de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28583, ¿es posible, al amparo de la LGA y el numeral 16 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales puedan solicitar la ATRME de naves para la prestación del servicio de cabotaje?

De manera preliminar, se debe señalar que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28583, la política naviera del Estado peruano se orienta a promover el desarrollo de las empresas navieras nacionales, con buques nacionales.

En ese sentido, mediante el primer párrafo del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28583, se dispuso que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales, que

¹ Publicada el 22.7.2005.

² Actualmente régimen de ATRME.



presten servicios de transporte acuático en tráfico de cabotaje³ o en tráfico internacional, podían ingresar al país naves destinadas a sus fines con suspensión del pago de todo tributo por hasta cinco años, bajo el régimen de importación temporal (actualmente ATRME).

Respecto al acogimiento a este beneficio, el último párrafo del mencionado numeral 8.2 prescribe que las solicitudes podían ser presentadas dentro del plazo de quince años, contado a partir de la publicación de las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las normas tributarias introducidas con la Ley N° 28583, es decir, del Decreto Supremo N° 136-2005-EF. Así, el acceso al régimen temporal estuvo vigente hasta el 14.10.2020⁴.

Bajo el contexto expuesto, en el que ya no se encuentra vigente el beneficio establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28583, se consulta si los navieros nacionales o empresas navieras nacionales pueden ingresar temporalmente naves para la prestación del servicio de transporte acuático en tráfico de cabotaje, bajo el régimen de ATRME previsto en la LGA.

A este efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 53 de la LGA define al régimen de ATRME como aquel que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, determinadas en un listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por su uso⁵.

Así, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 se aprobó la relación de mercancías que pueden ser solicitadas al régimen de ATRME, la que en su numeral 16 comprende a los **“Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios”**.

Ahora, para determinar si las naves para la prestación del servicio de transporte acuático en tráfico de cabotaje se encuentran comprendidas en el citado numeral 16, es necesario verificar el alcance de esta norma conforme al significado que resulte de la lectura de sus palabras.

Para este fin, se debe relevar que el diccionario de la lengua española define a los “aparatos” como el conjunto organizado de piezas que cumple una función determinada y al “instrumento” como el objeto fabricado, relativamente sencillo, con el que se puede realizar una actividad.

A la vez, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28583 precisa que nave es toda construcción flotante dotada de propulsión propia destinada a la navegación por agua para el transporte de mercancías o de pasajeros, incluidas sus partes integrantes y sus pertenencias; disposición a partir de la que se infiere que las naves están comprendidas

³ Conforme al numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento de la Ley N° 28583 (Decreto Supremo N° 014-2011-MTC), el transporte acuático comercial de pasajeros y carga en tráfico de cabotaje es el que se realiza entre puertos peruanos y está reservado exclusivamente a favor de los buques mercantes de bandera peruana, de propiedad o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria y operados por un Naviero Nacional.

⁴ Según lo desarrollado por esta intendencia en el Informe N° 062-2021-SUNAT/340000.

⁵ De acuerdo con el artículo 56 de la LGA, el plazo máximo por el que puede ser autorizada una ATRME es de dieciocho meses. Para el material de embalaje de productos de exportación, se puede solicitar un plazo adicional de hasta seis meses.



dentro de la definición de aparato, al cumplir una función determinada consistente en el transporte de personas o cosas⁶.

Con relación a la prestación de servicios, se debe tener en consideración que el artículo 4 de la Ley N° 28583 define al naviero nacional o empresa naviera nacional como la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, **que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje** y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el permiso de operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

Por consiguiente, en tanto las naves para la prestación del servicio de transporte acuático en tráfico de cabotaje constituyen aparatos de utilización directa en la prestación de servicios⁷ y, como tales, se encuentran comprendidas por el numeral 16 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, se colige que es posible su destinación al régimen aduanero de ATRME.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que es posible que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales destinen al régimen de ATRME, previsto en la LGA, naves para la prestación del servicio de transporte acuático en tráfico de cabotaje.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
30/03/2022 13:20:21

CPM/WUM/nao/eas
CA019-2022

⁶ Opinión concordante con la contenida en los Informes N° 38-2013-SUNAT/4B4000 y N° 076-2013-SUNAT/4B4000 de la Gerencia Jurídico Aduanera (actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera). En estos informes se indicó que "(...)" al haberse inferido que los vehículos de la Categoría M3, Clase III, constituyen **aparatos** que pueden ser utilizados en la prestación del servicio de transporte público de personas, somos de la opinión que les resulta aplicable el supuesto consignado en el numeral 16) del artículo 1 de la R.M N° 287-98-EF"; asimismo, se señaló que "(...)" es válido afirmar que un camión compactador de basura, al constituir un aparato destinado a la prestación del servicio de recojo de basura, puede ser comprendido en los alcances del numeral 16) del artículo 1 de la R.M N° 287-98-EF".

⁷ En el Informe N° 076-2013-SUNAT/4B4000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera (actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera), se señala que la prestación de servicios consiste en la realización de una actividad en beneficio de un tercero.